

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental **No SCQ-134-0476 del 28 de marzo de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Contaminación de fuente hídrica de las cavernas de La Danta*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **30 de marzo de 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° T-02126 del 14 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### **Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*Personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0476-2023 del 28 de marzo del 2023, a los predios de acceso a Las Cavernas ubicadas en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia; esta fue acompañada por el señor Mauricio Antonio Soto Montoya, en calidad de delegado de la administradora del Hotel La Caverna y el señor Fabio Quintero, como administrador del sitio de acceso (sendero) a las cavernas. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:*

*3.1 El lugar denominado "Hotel La Caverna", identificado como "**predio No. 1**" para el presente informe, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, se localiza en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°49'55" W - 5°49'42.1" N y 385 msnm, administrado por la señora Ibon Lucero Villareal Cueto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739. En el sitio se presta los servicios de hospedaje con capacidad para 43 personas, suministro de alimentos (restaurante) y una piscina con fines recreativos, (figura 1 y 2).*

*3.2 El suministro de agua para las actividades que se desarrollan en el "**predio No. 1**", es prestado por el acueducto del corregimiento La Danta, donde se observó el contador y conexiones al mismo.*

*3.3 Las aguas residuales domésticas procedentes del "Hotel La Caverna" son conducidas a dos tanques construidos en mampostería, no se pudo inspeccionar porque los mismos no contaban con tapas, (figura 3 y 4). En virtud de lo anterior, las personas que recibieron la visita, informaron que este funciona como tanque séptico y trata las aguas residuales que se generan allí, pero no fue posible verificar esto, por ende, no se puede asegurar que cumple con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017). Al verificar las bases de datos corporativas, no se encontró permiso de vertimientos en beneficio de este predio. El tanque*

implementado se localiza en la coordenada 74°49'56.2" W – 5°49'41.2" N y altitud 400 msnm. En la visita no se encontró tubería de descarga del tanque mencionado.

3.4 De acuerdo con información cartográfica verificada en el Geoportal Corporativo (MAP-GIS), se tiene que, el **"predio No. 1"** se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI– Bosques, Mármoles y Pantágoras, en la **zona general de uso público**, declarado mediante el Acuerdo corporativo 395 de 2019 y cuyo Plan de manejo fue aprobado a través del Acuerdo 417 de 2021, (figura 9). Los usos o actividades definidos para esta zona son:

**Zona de Uso Público:** En la zona de Uso Público, se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de conocimiento, Usos sostenible y Usos de disfrute:

1. Construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura turística.
2. Turismo de naturaleza, ecoturismo, turismo de aventura, rural, comunitario y geo arqueológico, senderismo, canopy, rafting, espeleología.
3. Adecuación de vías ya existentes.
4. Centros de Atención, de Información y Cultura Ambiental "CAICA" con el fin de promover el desarrollo sostenible en las áreas Protegidas (Resolución 112-2886-2019 de Cornare).
5. Incluyendo las actividades permitidas y condicionadas en la zona de preservación y restauración.

3.5 Posteriormente, se visitó el otro sitio aledaño a Las Cavernas de La Danta, por donde es el sendero de acceso a las mismas, identificado como **"predio No. 2"** para el presente informe, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, se localiza en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°49'56.7" W - 5°49'42.5" N y 377 msnm, administrado por el señor Fabio Arley Quintero Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.083.215. Allí se identificó la construcción de unidades sanitarias, una cabaña con capacidad para 6 personas y un tanque en mampostería que cumpliría la función de tratar las aguas residuales domésticas que se generarán de la infraestructura en construcción.

3.6 El recurso hídrico que se usa y utilizará en el **"predio No. 2"**, también es suministrado por el acueducto del corregimiento La Danta.

3.7 Las unidades sanitarias que se están construyendo en el **"predio No. 2"**, son en mampostería (infraestructura no liviana); de igual forma, la cabaña fue elaborada en piso duro (losa concreto) y el resto de la estructura en madera (Infraestructura liviana), (figuras 5 y 6). Las aguas residuales domésticas que se pretenden generar del lugar, van a ser conducidas a un tanque en mampostería que se encontró en construcción al momento también, el cual no cumple con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017), porque es lo que se conoce comúnmente como "sumidero", el cual no trata las aguas residuales, (figuras 7 y 8). Por otro lado, al revisar las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de vertimientos en beneficio de este predio.

3.8 Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el **"predio No. 2"** se encuentra al interior de la zonificación ambiental del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, declarado mediante el Acuerdo corporativo 395 de 2019 y cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través del Acuerdo 417 de 2021, en **Zona de Preservación**, (figura 9). Los usos o actividades definidos para esta zona son:

**Zona de Preservación:** En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento:

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación, interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los Valores Objeto de conservación (Paujil y Titi Gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (Ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura para investigación, ecoturismo existente, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
4. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.
5. Aprovechamiento de bosque natural doméstico.

Por otra parte, en el Artículo noveno del Acuerdo 417 de 2021, establece lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO NOVENO: DENSIDAD DE VIVIENDA.** Para el Distrito Regional de Manejo Integrado "Bosques, Mármol y Pantágoras" se establecen las siguientes densidades de vivienda de acuerdo con la zonificación:

**Zona de Preservación:** En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones para vivienda. En aquellos predios que se encuentren en zona de preservación en un 100%, podrá hacer uso de la excepción del parágrafo del Artículo Séptimo del presente Acuerdo, con fines de poder construir (1) una vivienda.  
(...)"

En virtud de lo anterior, la construcción que se viene llevando a cabo en el "**predio No. 2**", no es permitida conforme lo expuesto y reglamentado en el Plan de Manejo del DRMI Bosques, Mármol y Pantágoras (Acuerdos 395 de 2019 y 417 de 2021).

3.9 Es importante mencionar que, la Corporación tiene proyectado suscribir un convenio interadministrativo con el municipio de Sonsón, con el propósito de cuidar y preservar el sistema kárstico de La Danta, principalmente en el sitio de interés de este asunto, situación que no es compatible con lo que se viene estableciendo en el lugar, el radicado y objeto del proyecto son: **133009-2022. Regulación de la actividad turística para el uso sostenible de los sistemas kársticos del Corregimiento de "La Danta" del Municipio de Sonsón, mediante acciones de protección, señalización y capacitación de actores turísticos.**

#### 4. Conclusiones:

4.1 En el lugar denominado "Hotel La Caverna", identificado como "predio No. 1" para el presente informe, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°49'55" W - 5°49'42.1" N y 385 msnm, administrado por la señora Ibon Lucero Villareal Cueto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, se evidenció que no se cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad ambiental, toda vez que, en el mismo se generan aguas residuales domésticas provenientes de las unidades sanitarias de las habitaciones y el restaurante, que son conducidas a dos tanques en mampostería, los cuales no fue posible inspeccionar por las tapas selladas, por ende, no se puede asegurar que cumple con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017), como sistema de tratamiento para estas aguas residuales.

4.2 El "**predio No. 1**" se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI- Bosques, Mármol y Pantágoras, en la **zona general de uso público**, declarado mediante el Acuerdo corporativo 395 de 2019 y cuyo Plan de manejo fue aprobado a través del Acuerdo 417 de 2021.

4.3 El sitio identificado como "**predio No. 2**" para el presente informe, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, se localiza en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°49'56.7" W - 5°49'42.5" N y 377 msnm, administrado por el señor Fabio Arley Quintero Gallego, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.083.215. Allí se identificó la construcción de unidades sanitarias, una cabaña con capacidad

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

para 6 personas y un tanque en mampostería que cumpliría la función de tratar las aguas residuales domésticas que se generarán de la infraestructura en construcción.

4.4 Las obras que se vienen realizando en el **"predio No. 2"** son construcciones nuevas y en material estructural no liviano. Las aguas residuales domésticas que se pretenden generar del lugar, van a ser conducidas a un tanque en mampostería que se encontró en construcción al momento también, el cual no cumple con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017), porque es lo que se conoce comúnmente como "sumidero", el cual no trata las aguas residuales. Por otro lado, al verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se identificó permiso, autorización o licencia otorgada en beneficio de este sitio.

4.5 Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el **"predio No. 2"** se encuentra al interior de la zonificación ambiental del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, declarado mediante el Acuerdo corporativo 395 de 2019 y cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través del Acuerdo 417 de 2021, en **Zona de Preservación**.

4.6 De acuerdo con las actividades o usos definidos para la zona de preservación en el Acuerdo 417 de 2021, la infraestructura que se viene llevando a cabo en el **"predio No. 2"**, no se encuentra dentro de las actividades permitidas o condicionadas en la misma; de igual forma, se incumple con lo establecido en Artículo noveno del mismo acuerdo, respecto a la densidad de vivienda para esta zona.

4.7 El suministro de agua para las actividades que se desarrollan en el **"predio No. 1"** y **"predio No. 2"**, es prestado por el acueducto del corregimiento La Danta.

4.8 La Corporación tiene proyectado suscribir un convenio interadministrativo con el municipio de Sonsón, con el propósito de cuidar y preservar el sistema kárstico de La Danta, principalmente en el sitio de interés de este asunto, situación que no es compatible con lo que se viene estableciendo en el lugar, el radicado y objeto del proyecto son: **133009-2022**. Regulación de la actividad turística para el uso sostenible de los sistemas kársticos del Corregimiento de "La Danta" del Municipio de Sonsón, mediante acciones de protección, señalización y capacitación de actores turísticos. A raíz de lo mencionado, se debe informar al grupo de Bosques y Biodiversidad de la Corporación de las actividades que se vienen ejecutando en el sitio, ya que, estos son los encargados de aprobar y supervisar este proyecto.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley, ibidem, en su artículo 8o prescribe: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del

ambiente de los recursos de la nación o de los particulares".

Que el Decreto 1076 de 2015 señala:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Artículo 2.2.3.3.5.1 "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-02126 del 14 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, por la generación de vertimientos que se presenta en su predio, denominado “Hotel La Caverna”, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, como consecuencia de la actividad turística que allí se desarrolla, sin contar con el respectivo permiso por parte de Cornare. Lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0476 del 28 de marzo de 2023.**
- Informe técnico de queja No. **IT-02126 del 14 de abril de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, por la generación de vertimientos que se presenta en su predio, denominado “Hotel La Caverna”, disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, como consecuencia de la actividad turística que allí se desarrolla, sin contar con el respectivo permiso por parte de Cornare, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, para que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a presentar ante esta Corporación el trámite ambiental de permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado "Hotel La Caverna", disgregado del FMI 018-0027221 y PK 7562006000001000136, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la señora **IBÓN LUCERO VILLARREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.739, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.  
Asunto: SCQ-134-0476-2023  
Proceso: Queja ambiental  
Técnico: Tatiana Daza